

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GUACOLDA ENERGÍA SPA, TITULAR  
DE COMPLEJO TERMOELÉCTRICO GUACOLDA**

**RES. EX. N°3 / ROL F-032-2023**

**Santiago, 26 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL  
F-032-2023**

1. Por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-032-2023, del 28 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos en contra de Guacolda Energía SpA (en adelante e indistintamente, "el titular", o "la empresa"), en conformidad al artículo 35 letra a) y g) de la LO-SMA.

2. La mencionada Resolución Exenta N°1/Rol F-032-2023, fue notificada de forma personal a la empresa, el día 28 de julio del año 2023.

3. Con fecha 1 de agosto de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular, representado por Marco Arróspide Rivera, solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, acompañando adicionalmente Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Guacolda Energía SpA de fecha 28 de octubre de 2021, reducida a escritura pública de fecha 23 de noviembre del mismo año,



otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Diez Morello, repertorio N° 19.449-2021, mediante la cual se acredita la calidad de apoderado letra B de Marco Arróspide Rivera, en cumplimiento del artículo 22 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Con fecha 3 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-032-2023 se resolvió la solicitud de ampliación presentada por el titular, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y 7 días hábiles para la formulación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

5. Con fecha 10 de agosto de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en miras a la presentación, por parte del titular, de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). La reunión se efectuó a través de videoconferencia, con representantes del titular y funcionarios de esta Superintendencia.

6. Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2023, se presentó una delegación de poder respecto de los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera, Felipe Infante Larraín y Santiago Samaniego Silva; y, se solicitó que la notificación de las resoluciones del procedimiento se practicará mediante correo electrónico a las casillas ahí indicadas.

7. Con fecha 21 de agosto de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado, conferido para tales efectos, el titular presentó a esta SMA un PDC e información complementaria mediante anexos.

8. Mediante Memorandum N°42612/2023, de fecha 5 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

## II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD APLICABLES AL PDC PRESENTADO POR GUACOLDA ENERGÍA SPA

9. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PDC, el artículo 42, inciso 3, de la LO-SMA indica *"No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves."*





Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”<sup>1</sup>

10. En el caso concreto, cabe indicar que la empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas.

11. Sin embargo, respecto de la presentación de un PDC previo, la empresa si ha hecho uso de este instrumento en un procedimiento sancionatorio anterior, por lo que, para determinar la admisibilidad del PDC presentado en este procedimiento corresponde analizar si en este caso concurre el impedimento señalado en el artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA relativo a la presentación de un programa de cumplimiento previo.

12. Al efecto, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-146-2019, de 14 de octubre de 2019, esta SMA inició un procedimiento sancionatorio en contra del titular, formulando 4 cargos, respecto al proyecto termoeléctrica Guacolda, clasificándose en ese momento uno de ellos grave y el resto como infracciones leves.<sup>2</sup>

13. Luego, con fecha 13 de noviembre de 2019 se presentó en dicho procedimiento un programa de cumplimiento el cual, luego de dos rondas de observaciones, fue aprobado con fecha 14 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-146-2019.

14. Finalmente, mediante Resolución Exenta N°1096, de 23 de junio de 2023, se declaró la ejecución satisfactoria del mencionado programa de cumplimiento y el término del procedimiento sancionatorio D-146-2019.

15. Ahora bien, como consta en el presente expediente, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-032-2023, de 28 de julio de 2023, esta SMA inició un nuevo procedimiento sancionatorio, respecto del cual se formularon 8 cargos, clasificándose 3 de ellos graves y 5 leves, en conformidad al artículo 36 de la LO-SMA. En virtud de lo anterior, y encontrándose dentro del plazo ampliado para la presentación de PDC, con fecha 21 de agosto de 2023 el titular presentó un programa de cumplimiento, respecto de todas las infracciones levantadas.

16. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la normativa precitada en los considerandos 9 y siguientes, las condiciones para que opere el

---

<sup>1</sup> En términos similares se refiere el artículo 6 del D.S N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”, (en adelante D.S N°30/2012) que, por su parte indica: “Procedencia del programa de cumplimiento.

*Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.*

*No podrán presentar programas de cumplimiento:*

*[...]c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.*

*En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley”.*

<sup>2</sup> El cargo N°1 se clasificó como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA y los cargos N°2, N°3 y N°4 como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de las LO-SMA.



impedimento del artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, copulativamente, corresponden a las siguientes:

- a) Que, el titular cuente con un PDC aprobado en un procedimiento sancionatorio previo.<sup>3</sup>
- b) Que, dicho PDC contemple infracciones clasificadas como gravísimas o graves.
- c) Que, exista un nuevo procedimiento, que contemple infracciones clasificadas como gravísimas o graves, en que se presente un PDC que considere dichas infracciones.
- d) Que, ambos instrumentos se refieran a la misma unidad fiscalizable.<sup>4</sup>
- e) Que, la presentación del nuevo PDC ocurra antes del plazo de 3 años, por referencia del artículo 42 de la LO-SMA al plazo de prescripción de las infracciones señalado en su artículo 37.<sup>5</sup>

17. Que, es relevante destacar que el mencionado impedimento opera para la presentación de un plan de acciones y metas para aquellas infracciones graves o gravísimas consideradas en el nuevo procedimiento ya que, respecto de las infracciones leves, siempre podrá el titular presentar un PDC.

18. Ahora, en cuanto al mencionado plazo de 3 años de duración del impedimento, la normativa no indica la forma en que debe computarse.

19. Al respecto, esta SMA, ha entendido que, el plazo de 3 años se cuenta desde la resolución que aprueba el PDC, en consideración a que, desde ese momento, el PDC se convierte en un instrumento obligatorio y fiscalizable, y el infractor tiene una expectativa razonable de obtener el beneficio asociado a este instrumento, que corresponde a ser eximido de la sanción, en la medida que ejecute satisfactoriamente el plan de acciones y metas comprometido. Por el contrario, antes de dicho hito de aprobación, el titular cuenta solo con una mera expectativa de que se apruebe el instrumento y obtener el beneficio asociado al PDC.

20. Al respecto, esta SMA ha expresado con nitidez esta argumentación, en la Res. Ex. N°3/D-027-2015, al expresar que *“(...) una interpretación sistemática de la LO-SMA, lleva a concluir que más allá de la fecha de la presentación de un programa de cumplimiento, el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que un infractor se ve beneficiado por la presentación de un*

<sup>3</sup> En tanto desde ese momento se entiende que existe un acto de la administración que establece para el titular, una expectativa razonable de ser eximido de la sanción, que es el principal beneficio de la presentación, aprobación y ejecución satisfactoria del PDC.

<sup>4</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio, 2018. Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

<sup>5</sup> HERVÉ ESPEJO Dominique y PLUMER BODIN Marie Claude, (2019) “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento”, Revista de derecho N°245, Pág. 11 “*el artículo 42 realiza una referencia al tiempo que se requiere para aplicar los impedimentos, recurriendo al plazo de prescripción extintiva de la infracción. La referida norma no establece con claridad cuáles son los hitos a partir de los cuales se debe comenzar a computar el plazo. La SMA ha entendido que la referencia del artículo 42 al artículo 37, es solo respecto al número de años que se requieren para que deje de operar el impedimento, y en ningún caso se referiría a que debe haber operado la institución de la prescripción propiamente tal. En efecto, cada impedimento se refiere a cuestiones de naturaleza diversa y no a la comisión de hechos que revisten características de infracciones en sentido estricto*”





programa de cumplimiento. En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunda en un beneficio para el infractor.” Así también, lo ha expresado la doctrina.<sup>6</sup>

21. Ahora bien, con el fin de identificar la forma en que opera el impedimento, deberá estarse a cuál es la acción impedida de ejecutar durante el plazo de 3 años, contados desde la aprobación del PDC anterior. Al respecto, el artículo 42 indica: **“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores (...)”**; de igual modo, el artículo 6 del D.S. N°30/2012, **“No podrán presentar programas de cumplimiento: (...) c) Los infractores (...)”**. Al respecto, en consideración a los criterios interpretativos consignados en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que atiende al tenor literal de las palabras, el vocablo **“presentar”** implica **“[h]acer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien”**, por lo cual es posible sostener que **la acción sobre la que recae el impedimento es presentar materialmente ante esta SMA un nuevo PDC para aquellas infracciones graves o gravísimas**, antes que trascurren 3 años desde la aprobación del PDC previo.

22. Por otra parte, es evidente que este requisito debe evaluarse al momento de la presentación del PDC, dado que el impedimento debe operar respecto de una acción cierta de la titular, sobre quien pesa el impedimento, en un marco temporal definido legalmente.

23. Por último, cabe precisar que el titular puede presentar un PDC en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la formulación de cargos, según el mismo artículo 42 inciso primero de la LO-SMA, el cual podrá ser ampliado en conformidad al artículo 26 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la administración del Estado. Así las cosas, el titular podrá efectuar la presentación del PDC en cualquier momento dentro de los 10 días que la ley dispone, o durante los 5 días adicionales en caso de ampliarse el plazo.

24. Expuesto lo anterior, cabe relevar que, en el caso en concreto, el titular, obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio previo (Rol D-146-2019) que incluyó infracciones graves, y luego, presentó un nuevo PDC en un nuevo procedimiento (F-032-2023) el que también incluyó infracciones graves. Sin embargo, dado que la aprobación del PDC del procedimiento previo se produjo con fecha 14 de agosto del año 2020, y la presentación del PDC en el nuevo procedimiento se efectuó con fecha 21 de agosto del año 2023, al momento de la presentación del PDC no se encontraba impedido de presentar este.

---

<sup>6</sup> PLUMER BODIN Marie Claude, ESPINOZA GALDÁMES Ariel, MUHR ALTAMIRANO Benjamín, “El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales” (2018) Revista de Derecho Ambiental N° 9 Pág. 209: **“Respecto del impedimento específico relativo a la presentación de un PDC anterior, la SMA ha entendido que el plazo de 3 años se cuenta desde la resolución que aprueba el PDC presentado y suspende el procedimiento sancionatorio. El artículo 42 dispone que este impedimento aplica respecto de infracciones graves y gravísimas. Interpretando a contrario sensu, se permitirá siempre por las leves, de modo que en caso que el primer PDC contenga entre otras infracciones graves o gravísimas, en los siguientes procedimientos solo será posible presentar un PDC por las infracciones leves, debiendo proceder a la desacumulación respecto de las infracciones graves y gravísimas para continuar con el procedimiento sancionatorio”**.



### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

25. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo

#### A. Observaciones Generales

26. Se deberán adjuntar a la versión refundida del PDC, bajo la modalidad de anexos, los medios de verificación comprometidos para los reportes iniciales de aquellas acciones que ya se encuentran ejecutadas y aquellas que ya han comenzado su ejecución.

27. Se deberá actualizar el estado de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

28. Referente a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, es preciso indicar que, el PDC no reconoce efectos respecto de los hechos infraccionales levantados por el presente sancionatorio, salvo respecto de los Cargos N°3 y N°4.

29. En atención a lo señalado, se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan arribar a una conclusión de descarte o reconocimiento de efectos relacionados con las infracciones, agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

30. Lo anterior en consideración a que el PDC exige como requisito para su aprobación, que las acciones y metas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, de esta forma, es esencial incluir en el PDC refundido todos los análisis y estudios dirigidos a determinar los efectos generados por las infracciones materia del presente sancionatorio

31. Al respecto, los Cargos N° 1, 2 y 3 fueron calificados como graves en la formulación de cargos, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: "*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*" En ese sentido, en la formulación de cargos, se detallaron las exigencias infringidas, las que tienen por objeto eliminar o minimizar los





principales efectos adversos del Proyecto en los que fundó la clasificación de gravedad conforme la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

32. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación, según lo dispone el artículo 36 de la LO-SMA. Junto con lo anterior el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan una hipótesis de clasificación de gravedad, como es el caso el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e).

33. En específico, respecto de los cargos N°1 y N°2, si bien el PDC incorporó acciones y metas, la empresa descartó la existencia de efectos negativos, no obstante, es la propia evaluación ambiental la que determinó que los incumplimientos imputados tienen por objeto prevenir efectos específicos, de manera que no puede descartarse su existencia sin antes realizar un análisis pormenorizado y actualizado de los componentes ambientales relacionados.

34. Respecto al hecho infraccional N°3, la evaluación ambiental determinó que la mencionada medida se relaciona con evitar efectos en el medio marino, por lo cual se solicita que el análisis de efectos de este cargo permita establecer o descartar su concurrencia de la posible afectación del medio marino.

35. A su turno, respecto del cargo N°4, si bien fue clasificado como leve, esto no obsta la realización de un análisis sobre la concurrencia efectos. En este sentido, el punto 2.1. de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, indica que para su aprobación el PDC deberá abarcar a lo menos los efectos indicados en la formulación de cargos<sup>7</sup>, en el caso en específico el ingreso de ejemplares de las especies *Guanay Leucocarbo Bougainvillorum* y *Chungungo Lontra felina*, en los pozos del sistema de ingreso de agua de mar.

36. Adicionalmente, se indica a modo general que para la evaluación del PDC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedente en esta etapa del procedimiento controvertir dichos hechos pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA. Por lo anterior, debe eliminarse del PDC refundido cualquier mención relacionada con algún descargo respecto de los hechos infraccionales, tales, como aquellos destinados a controvertir la calificación de gravedad efectuada, la existencia del incumplimiento, etc.

---

<sup>7</sup> "2.1 Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados En primera instancia, debe especificarse respecto de la infracción correspondiente, lo siguiente: i. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción: Para estos efectos debe indicarse la misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción."



## B. Observaciones Específicas – Cargo N°1

37. En relación al hecho infraccional N°1 *“Uso de mayor cantidad de aditivo químico autorizado, para el tratamiento de agua de mar en las plantas desalinizadoras del Proyecto”* dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*

38. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

### B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

39. Respecto de la *“Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales”*, se deben considerar lo siguiente:

- a. Dado que efectivamente existieron periodos donde el antiincrustante fue utilizado en mayores cantidades, el informe de efectos debe contemplar un análisis que correlacione los períodos, donde se generó la infracción, con la variabilidad histórica de indicadores de la biota marina. Así las cosas, se solicita que el informe de efecto sea ampliado a dicho análisis sistematizando la información con el fin de sustentar la conclusión que se presente.
- b. Ahora, respecto de las concentraciones de antiincrustantes indica la RCA correspondiente, que la concentración de antiincrustante en el efluente de salida del pozo del complejo será menor a 12mg/l<sup>8</sup>.
- c. Que, en el capítulo 6.1. de la Minuta Técnica, y en sus anexos, se analiza la cantidad de antiincrustante por cada una de las desaladoras, sin embargo, en conformidad al objetivo que busca la evaluación ambiental, y lo señalado en la misma, el límite que se determina para la concentración, debe ser evaluado en el pozo de sello del complejo donde se mantiene el efluente de salida total.
- d. Por lo anterior se solicita, acreditar el cumplimiento de la concentración comprometida en el pozo de sello del complejo, y en su caso evaluar los posibles efectos de su superación.
- e. Así, el informe de efectos deberá considerar aquellos periodos en que se hayan producido excedencia en el antiincrustante utilizado y aquellos periodos donde se produjo excedencia de concentración en la evacuación de las aguas de rechazo del proceso de desalinización, en su conjunto.

<sup>8</sup> RCA N°44/2014, Considerando 3.8.8 (...) *“Estos resultados son coherentes con el uso de este producto en el presente proyecto, dado que la concentración del ID-206 en el efluente de salida del pozo de sello del Complejo será menor a 12 mg/l, concentración que se encuentra muy por debajo del rango del LC50 – 48 h hallado usando ambas especies (1.299,78 – 1.602,09 mg/l) y al rango LC50 – 96 h (436,87 – 989,16 mg/l). De lo anterior se concluye que el uso del producto, no afectará la biota marina circundante al sector de descarga. Complementariamente se verificará a través de un seguimiento lo anteriormente señalado, por cuanto el titular contará con un Plan de seguimiento ambiental del medio marino, que permite monitorear la evolución en el tiempo de indicadores ecológicos de comunidades bentónicas y planctónicas.”*





B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

40. El titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar o contener y reducir los efectos negativos y/o riesgos que fueron identificados, en la sección anterior, en el caso de que así sea.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

41. Respecto a la Acción N°1: *“Operación de las plantas desalinizadoras contempladas en la RCA N°44/2014 utilizando como máximo 600 Kg/mes de antiincrustante”*, se deberá reformular, ya que únicamente expresa el cumplimiento de la obligación sin expresar cuál será su forma de implementación en relación a ésta, en consideración que esta obligación existía previamente y no fue cumplida, por lo que se solicita determinar la forma que se asegure su retorno al cumplimiento.

42. Respecto a la Acción N°2: *“Estudio técnico y de factibilidad para la incorporación de un nuevo antiincrustante”*, se deberá agregar a la acción, las medidas que se tomaran dependiendo de los resultados obtenidos, determinando las acciones pertinentes, las cuales deberán considerar la obtención de todos los permisos y/o pronunciamiento que se requieran.

C. **Observaciones Específicas – Cargo N°2**

43. El cargo N° 2 consiste en: *“No instalar mantaletas en el sector de la zona de descarga de carbón”* dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

44. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

45. Se reitera que, se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes



ambientales luego de la infracción agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

46. Respecto de la “Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales”, se deben considerar los siguientes antecedentes:

- a. En el informe en comento, el titular señala que las excedencias de los parámetros Plomo, vanadio, níquel, hierro y COT, no se observaron en las estaciones de muestreo cercanas al muelle de descarga; lo cual resulta ser controvertida por los PVA mencionados en la formulación de cargos (IFA DFZ-2022-2359-III-RCA), dado que los parámetros mencionados anteriormente, registran valores superiores a los registrados en la línea de base y en estaciones de monitoreo cercanas a la zona de descarga de carbón.
- b. Adicionalmente, se hace presente que, junto al programa de cumplimiento, el titular presenta certificados de análisis del carbón utilizado en la CT en el período 2022 y 2023. Los certificados presentan un muestreo y análisis del carbón, señalando sus características y composición química, las cuales dan cuenta de la presencia de trazas de elementos tales como níquel, vanadio, plomo en el carbón utilizado en la central.
- c. Lo anterior, reafirma que el titular debe efectuar un análisis, que tome en consideración tales parámetros, respecto de los efectos generados por el hecho infraccional.
- d. De esta forma respecto a las conclusiones consignadas en la “Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales” debe evaluarse los posibles efectos, tomando en consideración las operaciones en las concentraciones de los parámetros vanadio, hierro, níquel, plomo y COT en el sedimento marino, en atención a que son estos los efectos que la evaluación ambiental busco eliminar con las medidas relativas a la infracción levantada.
- e. Por lo anterior con el fin de cumplir con el criterio de integridad necesario para la aprobación de este PDC se solicita al titular, complementar la mencionada minuta en consideración a lo anteriormente señalado, y en el caso que corresponda agregar las acciones pertinentes para su eliminación, o su contención y reducción.
- f. Finalmente se reitera la solicitud de eliminación de las referencias a posibles descargos, asociados, principalmente a la responsabilidad en las excedencias de los parámetros ya mencionados.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

47. El titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar o contener y reducir los efectos negativos que fueron identificados, en la sección anterior, en el caso de que así sea.

- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*





48. Respecto a la Acción N°3: *“Desarrollo de proyecto e instalación de las mantaletas contenedoras en costado de nave cada vez que se realice proceso de descarga”*, debe modificarse lo siguiente:

- a. Forma de implementación, se solicita determinar específicamente los plazos de duración de esta acción, el proyecto de ingeniería y construcción, especificando su mantención en operación, estableciendo a su vez para cada etapa medios de verificación. Por otra parte, según lo consignado en el considerando 6.2 de la RCA N° 236/2007, se ubicarían mantaletas en el costado de la nave, en el radio de acción de las grúas y al costado del muelle. Por dicho motivo, deberá incluir en la acción dichas áreas, junto con sus características técnicas.

#### D. Observaciones Específicas – Cargo N°3

49. En relación al hecho infraccional *“Incumplimiento de medidas de control de impactos en unidades de captación de agua de mar, en cuanto existe una mayor distancia entre las rejillas que componen las campanas octogonales ubicadas en el punto de captación de las Unidades 1, 2, 3, 4 y 5”*, dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

50. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional:

##### D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

51. Tal como se mencionó, se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes ambientales a la actualidad, y en relación a los hechos infraccionales levantados por este sancionatorio agregando, en el caso que corresponda, nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

52. Respecto de la *“Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales”*, se deben considerar los siguientes antecedentes:

- a. Se debe separar las minutas de efectos respecto del hecho infraccional N°3 del hecho infraccional N°4, en consideración a los posibles efectos relacionados con cada cargo.
- b. En este sentido, debe tenerse en consideración que la separación entre las rejillas que componen las campanas es parte de un sistema, compuesto por la mencionada separación (medida física) y el control de la velocidad de abducción (medida operacional), el cual tiene como objetivo evitar el ingreso de organismos del medio marino. Así, el análisis de efectos debe estar dirigido a identificar éstos, respecto al medio marino, donde cabe la pena relevar



que el sistema diseñado, evaluado y aprobado, debía evitar el ingreso de elementos y/o organismos de tamaño mayor a 2 dm<sup>9</sup>.

- c. Por lo señalado se solicita modificar respecto del análisis de efectos de este cargo en particular, la hipótesis a testear, y dirigirla a los eventuales efectos generados sobre el componente evaluado.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

53. El titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar o contener y reducir los efectos negativos y/o riesgos que fueron identificados, en la sección anterior, en el caso de que así sea.

54. En atención a lo señalado en la sección anterior, respecto a las medidas de control de impactos en unidades de captación de agua de mar, se solicita incluir la Acción N°13 en el presente Cargo, manteniendo así la concordancia respecto de las medidas tanto operacionales como físicas destinadas al control de impactos.

- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

55. Respecto a la Acción N°13, la cual como se señaló se solicitó incluir en este cargo: “Medición de velocidad de captación de agua de mar en reja de protección del sistema de aducción”; debe modificarse lo siguiente:

- a. Forma de Implementación, debe complementarse, indicando el lugar en que se harán las mediciones de velocidad y las distintas velocidades en atención a la cercanía del sifón de aducción.

E. **Observaciones Específicas – Cargo N°4**

56. En relación al Hecho infraccional N°4 “No ejecutar acciones necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos consistente en el ingreso de ejemplares de las especies *Guanay Leucocarbo Bougainvilliorum* y *Chungungo Lontra felina*, en los pozos del sistema de ingreso de agua de mar”, dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

<sup>9</sup> Considerando 7.2.3 RCA N°191/2010.





57. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional:

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

58. Tal como se mencionó, se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes ambientales en relación a los hechos infraccionales levantados por este sancionatorio, agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos que dichos estudios puedan determinar.

59. Respecto de la “Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales”, se deben considerar los siguientes antecedentes:

- a. En un primer término se deben especificar los efectos de la infracción, no correspondiendo en esta instancia referirse posibles descargos relacionados con la magnitud del efecto. Por otro lado, también se reitera, la necesidad de separar las minutas de efectos respecto del hecho infraccional N°3 del hecho infraccional N°4.
- b. Considerando que el cargo se refiere a impactos no previstos en la evaluación ambiental, a saber, el ingreso de aves a los sistemas de captación de agua, la “Minuta Técnica: Evaluación de efectos ambientales” deberá ponderar dicha situación<sup>10</sup>, considerando en dicho análisis que las acciones adoptadas por el titular fueron en el contexto de la dictación de las medidas urgentes y transitorias (en adelante e indistintamente, “MUT” o “Res. Ex. 790/2023”) de fecha 9 de mayo del 2023.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

60. El titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar o contener y reducir los efectos negativos y/o riesgos identificados, en la sección anterior.

- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

61. Que, las acciones N°7: “Instalación de bocina 4.118,1 ahuyentadora de aves.”; N°8: “Instalación de cámaras en pozos intake”; N°9: “Vigilancia por medio de bote disuasivo”; N°10: “Implementación de rondas de guardias de

<sup>10</sup> Tal como se señala en la FdC, estos eventos ocurrieron con fecha 7 abril ,25 de abril y 9 de junio, de 2023.



*seguridad en sector intake*”; N°11: *“Mejora del proceso de rondas de personal de operación”* y N°12: *“Cierre perimetral de sector intake y muelle mecanizado Guacolda I.”* corresponden a aquellas incluidas entre las MUT dirigidas a evitar la muerte de animales marinos por su ingreso a los sistemas de aducción, de manera rápida, de forma que en el corto plazo se evitara la ocurrencia de incidentes en ese sentido.

62. En dicho sentido, se solicita incluir un análisis de los efectos que generará a largo plazo mantener las medidas respecto de las acciones N°7: *“Instalación de bocina 4.118,1 ahuyentadora de aves.”* y N°9: *“Vigilancia por medio de bote disuasivo”*, ajustando lo pertinente con el fin que las medidas no generen efectos negativos. Así también se hace presente que el ruido artificial puede generar efectos adversos sobre la fauna, tales como cambios de comportamiento vocal, migración de poblaciones y cambios en su estructura poblacional. Igualmente, la exposición a altos niveles de ruidos puede provocar daños fisiológicos en las especies, generando posibles disminuciones poblacionales (SEA, 2022).

63. Por lo anterior respecto a estas Acciones se solicita incluir: (i) Estudio de análisis de efectos que genera la exposición a ruido artificial en la fauna presente (aves) y (ii) el establecimiento de indicadores de éxito que permitan determinar la eficacia de la medida de ahuyentamiento, ya que se debe considerar que los sistemas de disuasión mediante sonidos no se consideran efectivos a largo plazo, debido a que no tienen significado biológico, lo que genera una pronta habituación por parte de la fauna a los sonidos emitidos.

64. Respecto a la Acción N°13: *“Medición de velocidad de captación de agua de mar en reja de protección del sistema de aducción.”* se reitera lo indicado en el considerando N°54 y N°55.

**F. Observaciones Generales – Cargos N°5, 6, 7 y 8.**

65. Que, respecto a los hechos infraccionales N°5, 6, 7 y 8, estos se refieren a infracciones en relación a los RILes del complejo termoelectrico.

66. Que, de manera general debe agregarse una nueva Acción, que señale *“Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, que establezca: (i) Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva de residuos líquidos en dicho período (iii) Listado de parámetros de control comprometidos; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo.

67. Adicionalmente, esta acción deberá contener:





- a. Medio de Verificación: se deberá acompañar el "Protocolo elaborado".
- b. Plazo de ejecución: se deberá incorporar un plazo de ejecución 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, y durante toda la vigencia de éste.
- c. Reporte final: se deberá incorporar la Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.

68. Así también, debe agregarse una nueva Acción, que señale referida a *"Capacitar al personal encargado del manejo de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento"*

69. Esta acción deberá contener:

- a. Plazo de ejecución: 25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento
- b. Medios de verificación: Registro de las capacitaciones efectuadas fechado y firmado de asistencia a la capacitación, incluyendo fotografías fechadas tomadas durante la capacitación.

#### G. Observaciones Específicas – Cargo N°5

70. En relación al Hecho infraccional N°5 *"No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo correspondiente a los periodos: - Unidad 5 (PTAS) (Resolución Exenta N°463 de fecha 11 de junio de 2015): en los periodos julio-septiembre de 2020. - Emisario A.S. PRM (Resolución Exenta N°464 de fecha 11 de junio de 2015): en los periodos julio-septiembre 2020"* dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *"Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave"*

71. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional:

72. Respecto a la Acción N°15: *"Reportar el Programa de Monitoreo"*, se deberá reemplazar por *"Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo"*, lo anterior en consideración a el objeto de la infracción imputada esto es reportar el monitoreo, pero también incluye su respectiva periodicidad.

- a. Impedimentos: deberán eliminarse los impedimentos mencionados en el PDC, sin embargo, la acción alternativa asociada al mismo (Acción N°18), deberá incluirse en la forma de implementación, para determinar la forma en que deberá reportarse el programa de monitoreo en caso de mantención mayor, lo cual deberá informarse a esta SMA, en los respectivos reportes.



73. Respecto a la Acción N°16: *“Presentación de antecedentes para regularización de instalaciones que no presentan descarga al mar debido a que fueron desmanteladas”*, se deberá reemplazar por *“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la Resolución de Programa de Monitoreo, por los fundamentos que se resumen en la columna “forma de implementación” y se detallan en el Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente”*. Se hace presente que, mientras no obtenga la resolución que declara la revocación del Programa de Monitoreo, el establecimiento dará cumplimiento con la obligación de reportar mensualmente en el RETC la *“no descarga”* o lo que corresponda.

74. Adicionalmente esta acción deberá contener:

- a. Plazo de ejecución: se deberá reemplazar *“1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”* por *“6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.
- b. Indicador de cumplimiento: se deberá reemplazar *“Expediente presentado ante la autoridad”* por *“Resolución que declara la revocación de la RPM”*.
- c. Reporte final: se deberá incorporar *“Copia de la resolución que declara la revocación del Programa de Monitoreo”*.

#### H. Observaciones Específicas – Cargo N°6

75. En relación al Hecho infraccional N°6 *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°465 de fecha 15 de junio de 2015) respecto de la Unidad 5 (Enfriamiento) en los periodos enero 2021; enero y septiembre 2022”*, dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*

76. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional:

77. Respecto a la Acción N°17: *“Asegurar el cumplimiento de la reportabilidad del programa de monitoreos de autocontrol de RILES con especial atención a evento sucedido en septiembre 2022”*, la mencionada acción deberá ser reemplazada por la siguiente redacción: *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*. Lo anterior en consideración a que el cargo N°6 se refiere a la frecuencia de los reportes de los monitoreos, por lo que la redacción propuesta se relaciona directamente con el retorno al cumplimiento en consideración a la infracción imputada.





- a. **Indicador de cumplimiento:** se deberá agregar “Los monitores reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento”. Al respecto, se tiene presente que lo anterior, no exime al titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación cumplir con la frecuencia mínima de monitoreo establecida en su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse, puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.
- b. **Impedimentos:** deberán eliminarse los impedimentos mencionados en el PDC, sin embargo, la acción alternativa asociada al mismo deberá incluirse en la forma de implementación, para determinar la forma en que deberá reportarse el programa de monitoreo en caso de mantención mayor, lo cual deberá informarse a esta SMA, en los respectivos reportes.

#### I. Observaciones Específicas – Cargo N°7

78. En relación al hecho infraccional N°7 “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión. El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, según la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, respecto de la Unidad 5 (Enfriamiento) (Resolución Exenta N° 465 de fecha 15 de junio de 2015) del parámetro Cloro Libre Residual en julio 2020”, dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”

79. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional:

80. Respecto de la acción N°19 “Asegurar la continuidad del proceso de remuestreo y la reportabilidad del Programa de Monitoreo de autocontrol de Riles durante la vigencia del PDC” debe remplazarse por: “En caso de registrarse excedencias durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se realizarán los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”, lo anterior en consideración a que el cargo N°7 se refiere a la falta de reporte de los remuestreos, por lo que la redacción propuesta se relaciona directamente con el retorno al cumplimiento en consideración a la infracción imputada.

- a. **Indicador de cumplimiento:** se deberá reemplazar “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PDC” por “Los monitores reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento”. Lo anterior, no exime al titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación cumplir con la frecuencia mínima de monitoreo establecida en su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse, puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.
- b. **Impedimentos:** deberán eliminarse los impedimentos mencionados en el PDC, sin embargo, la acción alternativa asociada al mismo, deberá incluirse en la forma de implementación, para determinar la forma en que deberá reportarse el programa de monitoreo en caso de mantención mayor, lo cual deberá informarse a esta SMA, en los respectivos reportes.



## J. Observaciones Específicas – Cargo N°8

81. En relación al hecho infraccional N°8: *“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento presentó superación del límite máximo permitido según la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, respecto de: - Unidad 1 (Resolución Exenta N°1315 de fecha 15 de septiembre de 2010): Sólidos Sedimentables en abril de 2021. - Unidad 3 (Resolución Exenta N°569 de fecha 12 de mayo de 2010): Selenio en abril de 2021. - Unidad 5 (Enfriamiento) (Resolución Exenta N°465 de fecha 15 de junio de 2015): Cloro Libre Residual en julio 2020; Fluoruro en enero 2022”*, dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*

82. A las acciones señaladas respecto de este hecho infraccional, debe agregarse una nueva Acción, que referida a *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*

83. Adicionalmente esta acción deberá contener:

- a. Indicador de cumplimiento: deben acompañarse las mantenciones realizadas, con sus respectivos medios de verificación.
- b. Plazo de ejecución: 2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Monitoreo.
- c. Medios de verificación: Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas.

### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Guacolda Energía SpA, con fecha 21 de agosto de 2023 y sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Guacolda Energía SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** La información solicitada debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de





presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. NOTIFICAR AL REPRESENTANTE DE GUACOLDA ENERGIA SpA A LAS CASILLAS DE CORREO ELECTRÓNICO,** [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación de fecha 01 de agosto de 2023.

**V. TÉNGASE POR ACREDITADA LA DELEGACIÓN DE PODER A** los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera, Felipe Infante Larraín y Santiago Samaniego Silva.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MFU/IBR/STC/IMM

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

Guacolda Energía SpA. A las casillas de correo: [REDACTED]

C.C.:

Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol F-032-2023**

